

870109

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1  
2ej

**FACULTAD DE DERECHO**



**FALLA DE ORIGEN**

**IDEA DE LA JUSTICIA LABORAL Y DEL PROCESO DEL  
TRABAJO CON LAS REFORMAS A LA L.F.T. EN 1980**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JOSE JESUS CASTAÑEDA NAJERA**

**GUADALAJARA, JALISCO. 1995**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**IDEA DE LA JUSTICIA LABORAL Y DEL PROCESO DEL TRABAJO CON LAS  
REFORMAS A LA L.F.T EN 1980**

**T E S I S**

**FALLA DE ORIGEN**

Para obtener el Título de Lic. en Derecho

**P R E S E N T A**

**José Jesús Castañeda Najera**

**Guadalajara, Jalisco**

**1 9 9 5**

# PROLOGO



Este trabajo es un estudio Jurídico sobre el Derecho Procesal del Trabajo, contribuyendo a esclarecer un ideal: La Justicia Social y estimar en el grado que le corresponda los beneficios que trajeron el procedimiento del trabajo con la reforma a la L.F.T. del 1º de Abril de 1980; pretende, al exponer mis puntos de vista, motivar en el espíritu crítico de los distinguidos Maestros que integran el Jurado ante quien lo presento y en el de quienes me honren con su lectura, la reflexión serena sobre la naturaleza e implicaciones que presenta el problema obrero mexicano.

El problema obrero, que ha servido de tema para disertaciones floridas y elocuentes se sociólogos y juristas, es un problema cotidiano a partir de la Revolución Industrial; es un tema obligado desde el advenimiento de las teorías económicas modernas, pero, no obstante ser una cuestión que se ha presentado para teorizar y especular mas o menos profundamente, presenta una realidad: No se ha resuelto, cuando menos en nuestro medio; vive latente y constituye, en potencia, un cambio radical de las estructuras que parecen inevitables.

Sin que mis reflexiones intenten alterar la dialéctica de la historia, si pretenden destacar la manifiesta incongruencia que se presenta entre la teoría y la práctica del derecho laboral mexicano y que me es dado constatar en el ejercicio de la materia laboral que he tenido desde el termino de mi carrera como estudiante, de la que he apreciado sobre la base de nuestra realidad económica, jurídica y social, promover, si no la desaparición de tal incongruencia, si cuando menos atemperarla.

Es evidente que, ó la justicia social no se entiende tal y como fue concebida por el Constituyente de Querétaro, ó nuestra estructura jurídico-política esta insemnando el germen de su propia destrucción, pero ya sea una u otra la realidad es obligado que, quien como yo, aspira a ser Abogado, la analice con los instrumentos que le ha dado su formación jurídica y emita su opinión al respecto.

**Este trabajo contiene mi opinión, no elocuente ni docta pero sí sincera, una opinión producto de mi concepción del derecho y de la formación jurídica que me fue inculcada a mi paso por las aulas, contiene, en resumen, una pequeña aportación a la ciencia del derecho procesal del trabajo con la que aspiro a ser merecedor de un título que me será honroso; el de Licenciado en Derecho.**

**Con estimación y respeto**

**para mi Excompañero y Maestro:**

**Lic. Felipe de Jesús Sotomayor Cortez**



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES

CASTAÑEDA NAJERA JOSE DE JESUS  
Presente de: LICENCIADO EN DERECHO  
Presente:

Me es grato informarle que la Comisión que me honro en presidir, después de haber revisado detalladamente el trabajo intitulado:

"IDEA DE LA JUSTICIA LABORAL Y DEL PROCESO DEL TRABAJO CON LAS REFORMAS  
A LA L.F.T. EN 1980. "

el cual nos ha presentado como requisito para sustentar su examen recepcional de LICENCIADO EN DERECHO, ha dictaminado que -- habiendo cubierto los requisitos formales y de contenido se **A P R U E B A** la impresión del mismo.

Ruego a Usted tomar nota que la copia del presente oficio deberá ser incluida en los preliminares de todo ejemplar de su trabajo.

Atentamente  
" Ciencia y Libertad "

LIC. JOSE LUIS AVILA RAMIREZ.  
Director de la Comisión Asesora  
de Trabajo Recepcional.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

AV. PATRIA 1201 - LOMAS DEL VALLE 3ra. SECCION C.P. 44100 APARTADO POSTAL 1-440  
DIRECCION CABLEGRAFICA: UAG GUADALAJARA - GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO

# INDICE

## **PRIMERA PARTE**

### **CAPITULO I**

#### **LA JUSTICIA**

1. Concepto de Justicia	1
2. La Justicia Social	5
3. La Regla de Derecho	7
4. La Constitución y la Regla de Derecho	11
5. El artículo 123 Constitucional y la idea de justicia laboral	14

## **SEGUNDA PARTE**

### **CAPITULO I**

#### **BREVE RESUMEN HISTORICO ACERCA DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL PROCESO**

1. Antecedentes del Proceso	19
2. El proceso laboral en México	21

### **CAPITULO II**

#### **NATURALEZA DEL PROCESO LABORAL**

1. Concepto del Proceso	22
2. El Proceso y los procesos	23
3. El Proceso social	25
4. El Proceso del trabajo	27
5. La Función Jurisdiccional	30
6. Naturaleza especial de la función Jurisdiccional en el proceso laboral	32
7. Diferencias entre función Jurisdiccional y Administrativa	34
8. Definición de Proceso Laboral	36

## **CAPITULO III**

### **EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRABAJO**

1. Proceso y Procedimiento	38
2. El Procedimiento laboral.- Su naturaleza	40
3. Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo	42
4. Principios que norman el Procedimiento Laboral en la Legislación Mexicana	43
5. Algunos de los beneficios en Justicia Social que se dieron con la reforma de 1980 a la L.F.T., respecto al procedimiento	45

# PRIMERA PARTE

## CAPITULO I

# **“ LA JUSTICIA ”**

## **SUMARIO**

- 1. Concepto de Justicia**
- 2. La Justicia Social**
- 3. La Regla de derecho**
- 4. La Constitución y la Regla de derecho**
- 5. El artículo 123 de la Constitución y la idea de Justicia Laboral**

# CONCEPTO DE JUSTICIA

---

Son pocos los términos de mayor resonancia histórica y poco más difícil de analizar racionalmente, que el de "Justicia".

El hombre, desde siempre, ha hablado de ella refiriendo el concepto a las más variadas actividades de su acontecer cotidiano. El jurista encuentra siempre en la idea de ella el estímulo requerido para realizar su labor. La humanidad toda se debate sin cesar en la búsqueda de "eso" que llamamos "Justicia".

El derecho que no es pura y simplemente un valor, sino que "es un conjunto de hechos que ocurren en el seno de la vida humana y en el área de la historia" (1) tiene, no obstante, una relación íntima con el mundo de los valores; aspira a la realización del valor justicia y éste es el motor que lo impulsa y el fin al que se dirige.

Esa pretensión a que aspira el derecho no se logra, en muchos casos, con la aplicación de normas jurídicas pues el que viola una norma, aún cuando ésta no coincida con los ideales de justicia en que sustente el sistema imperante, ha de sufrir las consecuencias legales que tal violación implica. Sin embargo, sin pasar desapercibida la posible existencia de un derecho positivo que pudiera ser injusto, es evidente que cuando esto ocurre, la norma jurídica aplicable se encuentre desvinculada de la regla de derecho que, como veremos más adelante, constituye el continente del valor justicia. Pues bien, siendo inobjetable que dicho valor constituye el fin que pretende realizar el derecho, ha menester desentrañar su naturaleza para poder apreciar si el derecho, y particularmente esa de sus ramas que se denomina "Derecho del Trabajo" ó "Derecho Industrial", cumple con el fin que le es propio.

1.- Luis Recasens Siches.- "Filosofía del Derecho" Segunda Edición Editorial Porrúa, México, 1961. p. 70

Se ha sostenido con Aristóteles que la justicia es la expresión del principio de que los iguales han de ser tratados como iguales y los desiguales como desiguales. Se ha dicho que es la proporción que debe guardar la relación en el trato de los diversos casos. Para Grocio, en la "equivalencia o proporcionalidad en los cambios y en la distribución radica la justicia", mientras Stammler sostiene que "consiste en la idea formal de una absoluta armonía según la cuál debe ser ordenada la materia jurídica". (2)

Todas estas especulaciones tienen, como común denominador el señalar, de un modo u otro, una constante: la igualdad, la armonía; vienen a desembocar en la "Constans et perpetua voluntas jus summi quique tribuendi" que señalaba Ulpiano (3) y destacan el elemento fundamental de la idea formal de justicia.

Sin embargo, si justicia es la bigamia en los pueblos Mahometanos y lo es el delito de bigamia en los pueblos Cristianos, ¿ la podemos concebir como un ideal permanente? ó, por el contrario, ¿ debemos sostener que, dentro de ese marco genético de "dar a cada quien lo suyo", es un ideal de la verdad y tiene como ésta, en la apreciación de los hombres, distintos prismas ?.

El problema así planteado nos lleva, por un lado a ubicarnos en el terreno del jusnaturalismos (4) y, por el otro a caer en un subjetivismo rayando en el absurdo y ni una postura ni la otra, a nuestro juicio, son válidas. pues la idea de justicia es un producto de la naturaleza humana y no puede ser inmutable en tanto que la misma naturaleza humana es cambiante, pero tampoco es, ni puede ser, un concepto arbitrario, individual o circunstancial.

- 2.- Las referencias de Grocio y Stammler se tomaron de "Filosofía del Derecho".- G. del Vecchio y L. Recasens Siches.- Editorial U.T.E.H.A., México, pp. 669 y ss.
- 3.- Cit. por Justiniano en el "Digesto". elemento fundamental de la idea formal de justicia.

En síntesis, si el concepto es distinto en una organización social del tipo socialista y en una sociedad capitalista; si lo que para la sociedad esclavista fue justicia no lo es para la sociedad actual y, en igual forma, si el hecho de que subjetivamente una persona considere justa determinada conducta, ello no implica necesariamente que lo sea, es evidente que la igualdad, que como constante aparece en toda definición de justicia, es una pura idea formal que varía según los criterios de estimación que supone.

El hombre, mediante ese proceso por el cual el mundo circundante se refleja en su conciencia, percibe, a través de la actividad práctica, la realidad material que lo rodea; se percató de las relaciones entre los hombres y las aprecia como son. Esa apreciación, que cuando comprende a todo un grupo social recibe el nombre de "ideología", produce un criterio valorativo respecto de la naturaleza de esas relaciones y referida a las relaciones jurídicas, significa la idea de justicia.

En consecuencia, la justicia no puede ser algo metasocial no algo individualmente concebido, es y tiene que ser producto de la realidad misma; implica la "referencia a un orden que estructura la coexistencia de cada uno con los demás" (5); surge como una representación que proviene de la racionalización de situaciones reales.

Si una sociedad encierra en su seno creencias dispares, nuevas tendencias que emergen al lado de antiguas corrientes que oponen tenaz resistencia, es un error considerar a la justicia como un conjunto de principios estáticos. Si pretendemos analizar la idea de justicia y la referimos a un grupo social determinado, debemos tomar en cuenta ese carácter dinámico y complejo que, evidentemente, tiene la sociedad en cada momento.

**4.- Escuela que intenta construir un sistema de normas universales tan inmutables que ni Dios podría alterar.- Ref. tomada de "Filosofía del Derecho" de L. Recasens Siches. Op. Cit. p. 370.**

**5.- Concepto de justicia de Emil Brunner.- Cit. por Luis Recasens Siches. Op. Cit. p. 493.**

De lo anteriormente expuesto se refiere, sin que con ello pretendamos menospreciar las definiciones aportadas por los notables tratadistas a que hemos hecho referencia, que la justicia es, en esencia, un criterio valorativo, producto de la apreciación de las relaciones jurídicas, dado en un sociedad determinada y en cierto momento histórico.

# LA JUSTICIA SOCIAL

---

Los criterios valorativos que, según afirmamos, trascienden de la idea formal de justicia y constituyen en su esencia, han dado lugar a una nueva concepción de ella, la llamada por la mayoría de los estudiosos de la materia: "Justicia Social".

El concepto justicia social nace cuando el hombre se percata del ámbito individual y producen consecuencias colectivas; cuando aprecia que lo propio de la justicia ya no es sólo, como diría Santo Tomás de Aquino "el ordenar al hombre en sus relaciones con los demás en forma recíproca".

La sociedad actual, nuestra sociedad clasista, implica la existencia de grupos diversos de hombres dotados de una cualidad especial que los distingue a unos de otros y, éste fenómeno que se remota a la aparición de la propiedad privada que separó a los hombres en propietarios y esclavos, siervos o asalariados, llevó al hombre de la clase social de los desposeídos a percatarse del abismo que media entre la realidad social y su regulación jurídica; a concebir a la justicia como in status de armonía, pero de una armonía que presupusiera mejores condiciones de vida para la clase a la que pertenecen; a hablar de justicia pero refiriéndola a la posición que guarda la clase proletaria en el sistema de las relaciones jurídicas

En consecuencia, la justicia social no es sino una variable del concepto genético de justicia que conserva, por razón natural, los mismos elementos de ésta, es decir constituye un criterio valorativo, naturalmente variable, de las relaciones jurídicas, pero de las relaciones entre los individuos como integrantes de una clase social determinada, no de las que se dan entre éstos como tales.

No obstante lo anterior, algunos tratadistas, pretendiendo definir específicamente la justicia social sobre la base del fin que supuestamente pretende sostienen que el término "implica para los partidos revolucionados, la implantación de sistemas socialistas o comunistas mas o menos audaces y para los enemigos de ésta tendencia pero temerosos de la fuerza popular, toda concesión mínima que halague a las masas sin comprometer el "statu quo" económico y de clases (6) y al aportar definiciones meramente formales que denotan un relativismo o subjetivismo de grupo que, en todo caso destaca algunos elementos accidentales del concepto, hacen abstracción del hecho de que todo análisis de la idea de justicia debe tener en cuenta el carácter dinámico y complejo de la sociedad.

Con base en lo anterior y sin pretender dar una definición de justicia social, si nos atrevemos a determinar, circunscribiendo nuestra argumentación a la estructura sociojurídica nacional, cuáles elementos específicos tiene, en nuestro medio, esa variable del género justicia.

Partiendo del hecho de que nuestra comunidad está organizada como una sociedad a la que se ha dado en llamar de "economía mixta", en tanto que constituye un enlace entre el liberalismo avanzado y el socialismo orgánico, y aceptamos el argumento de que la justicia social, en principio, implica el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase proletaria, concluimos que la justicia social perseguirá, en nuestro medio, el logro de mejores condiciones existenciales para la clase trabajadora, pero "sin" destruir las bases en que se sustenta la sociedad burguesa.

Sin ignorar lo paradójico que se antoja nuestro aserto, dado que la regla de derecho que es la continente del valor justicia se expresa a través de las normas Constitucionales, como veremos adelante, se conforma si apreciamos que nuestra Constitución, considera en lo concerniente a las garantías sociales como expresión de la justicia social, consagra, en las garantías individuales, los principios del liberalismo burgués correspondiendo, típicamente, a una estructura social de economía mixta.

**6.- Guillermo Cabanellas.- "Diccionario de Derecho Usual", Bibliografía Omega, Buenos Aires, 1962 p. 482.**

# LA REGLA DEL DERECHO

---

El conocimiento por el hombre, mediante la actividad práctica, de las relaciones jurídicas produce según afirmamos, un criterio estimativo que responde a la pregunta acerca de cuál debe ser la pauta a seguir para establecer la equivalencia que, según las definiciones de justicia que se han enunciado presupone toda idea formal de ella. Ese criterio estimativo que es producto de la praxis del hombre se expresa en un postulado, en un principio jurídico que sintetiza el sentir social y comprende la idea de justicia; es una fórmula que determina cual debe ser el sentido o el espíritu, como algunos autores le llaman, de un sistema jurídico determinado; en un "regla" que, como dice Oppenheim, "si por el consentimiento general de la comunidad es eventualmente sostenido por el poder exterior", adquirirá la categoría de "Regla de Derecho".

La "Regla de Derecho" que da juridicidad a la idea de justicia y que ha sido definida por Justiniano como "La máxima que expresa con pocas palabras lo que debe seguirse en determinado asunto" (7) y por Escriche como "cierto axioma o principio que, en breves palabras demuestra después la cosa de que habla y tiene fuerza de ley contraria" (8) debe reunir para ser considerada como tal, las siguientes características:

- ◆ Estar contenida en proposiciones que al mínimo tiempo sean breves, de carácter general y en ocasiones, axiomáticas.
- ◆ Contener una norma jurídica que pueda aplicarse por analogía a muchos casos que no estén previstos por la norma especial diversa de la contenida en la regla y;

7.- Cit. por E. Pallares.- "Diccionario de Derechos Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1952 p. 658

8.- Cit. por E. Pallares.- Op. cit. 658 . .

- ◆ Que la regla exprese la razón de ser de varios precepto, esto es, su justificación...." (9)

La Comisión Internacional de juristas, al emitir la "Declaración de Atenas", aborda el tema de la regla de derecho y dice al respecto.

"La regla de Derecho está constituida por la herencia común de las Instituciones, los procedimientos y las tradicionales jurídicas que, sin tener en cuenta los sistemas políticos económicos y sociales, han coincidido en un régimen de protección práctica de los derechos del hombre y han contribuido a rehabilitar la dignidad del hombre.

De los conceptos referidos, los de Justiniano y Escriche, que se resumen en las características esenciales que para Pallares debe reunir la regla de derecho, tienen la virtud de delimitar la idea formal de ésta al caracterizarla como una proposición breve que expresa la justificación de un sistema jurídico, pero no son suficientes para determinar su naturaleza.(10)

El concepto de la Comisión Internacional de Juristas, a su vez, adolece de graves deficiencias pues sin tomar en cuenta la dinámica de la sociedad recurre en forma arbitraria a conceptos ambiguos tales como "herencia común", "dignidad del hombre " y pasa desapercibido, como atinadamente señala Marianetti (11), que habiendo regimenes sociales con organización económica distinta no puede hablarse de una regla de derecho común a esos distintos sistemas.

En consecuencia, la regla de derecho no puede ser algo estático e inalterable pues, según nuestro propio razonamiento, comprende el concepto de justicia y ésta determinada, como criterio valorativo, por una realidad social que siempre es cambiante.

10.- Cit. por B. Marianetti.- La Legalidad Socialista, Editorial Fundamentos, Buenos Aires, 1961 p. 143

11.- Benito Marianetti. Op. Cit. p. 144

León Duguit al decir que "la regla de derecho en su aplicación ha variado y variará como las formas mismas de la solidaridad social...; (que) tal y como es concebida por nosotros no es una regla ideal y absoluta (sino que) es una regla variante y cambiante..." (12), destaca el carácter mutable que atribuimos a la regla de derechos y convalida nuestra argumentación.

Así pues, si en la regla de derecho es donde adquiere realidad el valor justicia y este, a su vez, es producto de la realidad social material, ello implica la existencia de diversas reglas y explica el que en un régimen de organización del tipo socialista, el espíritu de la legislación de preponderancia al factor trabajo y el que en un Estado Capitalista, el principio rector del sistema jurídico esté fundado en el dominio de la clase propietaria de los medios de producción; explica, en igual forma, el que el individualismo que como doctrina filosófica inspiró nuestra legislación pre-revolucionaria, haya sido sustituido formalmente en un Constitución surgida de una revolución con propósitos reivindicadores de la clase proletaria e imbuida de un criterio de justicia acorde con la estructura de nuestra sociedad recién liberada del colonialismo y en proceso de desarrollo, por una regla de derecho cuyo postulado se funda en el equilibrio armónico de los factores de la producción.

Si volvemos la vista a lo expuesto en páginas anteriores en que sostuvimos que la justicia, como criterio estimativo, es producto de la realidad social imperante en un momento histórico determinado y hacemos hincapié en que la realidad social mexicana tiene características específicas que van desde el incipiente desarrollo de una burguesía capitalista hasta el hecho de que la inversión pública pretenda adoptar el papel dirigente en el desarrollo económico.

Entendemos porque la regla de derecho en que se sustenta nuestra legislación laboral expresa el equilibrio entre los factores de la producción sobre la base de reivindicar a la clase proletaria, sin destruir los cimientos burgueses.

12.- Cit. por B. Marianetti.- Op. Cit. p. 142

# LA CONSTITUCION Y LA REGLA DE DERECHO

La regla de derecho que, desde el punto de vista formal está contenida en proposiciones breves que expresan una norma jurídica, en nuestro sistema jurídico se encuentra contenida en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", vértice del sistema en una ordenación piramidal del tipo Kelseniano.

Tal afirmación, que dejamos sentada como premisa, conlleva a hacer un análisis somero de nuestra Ley Suprema para, con ello,, fundamentar nuestra argumentación.

La palabra Constitución que gramaticalmente significa "acción y efecto de construir, componer, formar", nos permite inferir inmediatamente que la Constitución de un Estado será la forma de estructurarse éste o, dicho en otros términos, el esquema de esa organización jurídico-políticas que se denomina Estado.

Sin embargo la Constitución, en su acepción jurídica, que ha sido definida por Cabanellas como "El conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política estableciendo la autoridad y garantizando la libertad" (13) y por Mario de la Cueva como "El conjunto de normas que regulan la estructura y organización del Estado garantizando la libertad individual frente a éste y proveyendo a la satisfacción de las necesidades colectivas" (14), ha sido objeto de múltiples e interesantes especulaciones por parte de autores tan connotados como Schmidt, Kelsen, Lasalle, Heller, etc..

Sin negar que la Constitución pueda implicar "un equilibrio real de las fuerza del poder", como dice en forma sucinta Lasalle; sin desatender las razones que esgrime Kelsen para afirmar que la Constitución es la "Ley de la casualidad en el ordenamiento jurídico" y sin pretender desentrañar porque la llama Schmidt "Categoría de la doctrina del Estado".

13.- G. Cabanellas.- Op. Cit.-p. 485

14.- Mario de la Cueva.- Apuntes de Derecho Constitucional.- p. 4

Si podemos afirmar con Heller que la Constitución es la "expresión normativa de la estructura fundamental de una colectividad" y en sentido positivo "LA NORMA VIGENTE QUE TRADUCE O EXPRESA LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE UN SER SOCIAL" (15) y sostenemos esto, porque no podemos concebir a la ley fundamental como un esquema arbitrario sino como un producto de la realidad social.

Ahora bien, si bien es cierto que la Constitución, como sistema normativo no refleja necesariamente la realidad social material existente al momento de su creación como ley vigente, pues si así lo fuera, la Constitución Mexicana de 1917 reflejaría una realidad de desigualdad y de injusta distribución de la riqueza, si es producto -insisto- de esa realidad social; es decir, si es evidente que en los albores del siglo XX la libertad era concebida en nuestro País como la facultad que el pez grande tiende de comerse al chico, según la frase de Spinoza, y la Constitución y las leyes que de ella emanaban, vigentes aún en la época, así lo consignaban en tanto que en materia de las relaciones de trabajo, establecerían que en la contratación regía el principio irrestricto de la autonomía de la voluntad que condenaban al trabajador a someterse a la voluntad del patrón, tal concepto de libertad, que como consecuencia del liberalismo económico que inspiraba a la legislación garantizaba la Constitución de 1857, se encuentra en abierta pugna con nuestra idea de justicia y su presupuesto de armonía pero, indudablemente, fue producto de una realidad social distinta: la de la Colonia.

**15.- Las citas de Schmidt, Kelsen, Heller y Lasalle, fueron tomadas de los "Apuntes de Derecho Constitucional" de Mario de la Cueva, pp. 6 y ss.**

Pues bien, la composición social existente al nacer el siglo en que vivimos, produjo una concepción de justicia que, dadas sus implicaciones llevo, mediante la ruptura violenta del orden jurídico anterior (movimiento revolucionario de 1910), a lo que Luis Recasens llama "la inauguración de un nuevo sistema constituido por normas primarias" (16).

Tal argumento que se consolida si, volviendo a invocar a Heller, apreciamos que la Constitución es "un ser político que tiene una NORMALIDAD traducida en normas" (17), es decir, un ser político que refleja un orden jurídico que admite que lo que hacemos hoy lo haremos mañana y deja de tener operatividad cuando varía el contenido del orden jurídico, nos permite considerar que las normas jurídicas primarias a que se refiere Pallares y que constituyen el nuevo sistema inaugurado, no son otra cosa sino aquella expresión de la justicia de que hablamos que, cuando es sostenida eventualmente por el poder exterior, recibe el nombre de "regla de derecho".

En síntesis, la Constitución, que trata de expresar fielmente la materia de la Ley objetiva que denominamos Regla de Derecho es en el momento de su creación un "Modelo Teórico", "una serie de hipótesis o condiciones especificadas en la teoría, referentes a un aspecto determinado de la realidad social", (18) que contiene la regla de derecho, la norma primaria, la llamada por Kelsen de postulados que atrapan un nuevo criterio valorativo que es producto a su vez, de la realidad existente.

**16.- Mario de la Cueva, Apuntes de Derecho Constitucional, Op. Cit.- p. 297**

**17.- Cit. Por Mario de la Cueva.- Op. Cit. p.7.**

**18.- Ref. tomada de Economía Política" de Oscar Lange, Editorial Grijalbo, México, 1966, Tomo I.-p. 99**

# EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA IDEA DE JUSTICIA LABORAL

---

Las características de la Constitución que anotamos en los párrafos anteriores, no fueron captadas por los "abogados de criterio ya asentado", como les llama Trueba Urbina, que redactaron el proyecto de Ley Fundamental enviado al Congreso Constituyente de 1916-17 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, pues no concebían una Constitución que rompiera las estructuras clásicas y formales. Sin embargo, algunos de los Constituyentes, entre los que se cuentan Jara, Aguilar y Victoria, comprendieron la necesidad de abordar ciertos problemas de orden social y mediante su brillante intervención al discutirse el artículo quinto del producto, que culminó con la proposición del Diputado Manjarrez en el sentido de crear un capítulo especial que reglamentara la cuestión relativa a las relaciones de trabajo lograron que, como dijera el Diputado Alfonso Cravioto, "La Constitución de 1917 fuera la primera en consagrar los sagrados derechos de los obreros".

Cuando el Diputado Fernando Lizardi, al discutirse los términos en que quedó redactado, tentativamente y después de las adiciones que se le hicieron a instancias de Heriberto Jara y Cándido Aguilar, el artículo quinto del proyecto sometido al Constituyente de Querétaro y, refiriéndose precisamente a dicha adición, pronunció su célebre frase: "Le queda al artículo exactamente como dos pistolas al Santo Cristo" se suscitó en el seno de la Asamblea Constituyente un nuevo concepto de Constitución que ya flotaba en el ambiente.

Al solicitar el uso de la palabra el inolvidable Gral. Heriberto Jara y pronunciar un inmortal discurso que en su parte medular dice:

"Pues bien, los juristas, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente hasta encontrarán ridícula esta proposición; ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de ocho horas al día?: eso, según ellos es imposible; eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría, ¿que es lo que ha hecho?, que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia tan buena (se refería a la Constitución de 1857) haya resultado como la llaman los señores Científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque falta esa reglamentación, porque jamás se hizo... De ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna hayan quedado como reliquias históricas.... (19);

**19.- Las referencias a los Diputados Constituyentes fueron tomadas del Diario de Debates del Congreso Constituyentes 1916-17.- Tomo I, p. 103**

hizo que se abordara el problema obrero en toda su magnitud y se incluyera, bajo el título de "EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL", el artículo ciento veintitrés, la norma jurídica fundamental que consagra la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, la protección de aquella y de ésta, la de mujeres y menores de edad, lo relativo al despido y separación del trabajador, etc., etc.

Así fue como nació el artículo 123, así se gestó esa norma fundamental que postula una realidad social mas justa; éste es el génesis de la norma en que se plasma la "regla de derecho", el principio rector que expresa la idea de justicia social.

Sin embargo, ¿que operancia tendría ese legitimo orgullo de mostrar al mundo que la Revolución Mexicana es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros", según la feliz frase de Cravioto, si los supuestos enunciados en dicha norma quedan como un mero "traje de luces" que el pueblo mexicano nunca porte?; ¿Que operancia tendría el derecho de asociación profesional de los trabajadores, si éstos no contarán con el recurso de la huelga?; ¿De que serviría la existencia de esa norma fundamental que es la expresión de la justicia y su presupuesto de armonía si éstas, en la práctica fueran inexistentes?.

Es necesario tener una línea entre el Contenido de la norma jurídica y la realidad práctica, pues en caso contrario, la referida norma seguirá siendo un mero "traje dominguero" para el estrato social de los trabajadores.

En tal virtud, es incuestionable que la regla de derecho contenido en el artículo ciento veintitrés Constitucional a que hemos hecho alusión y que postula la idea de justicia laboral, debe tener aplicación práctica pues, en caso contrario, constituirá una mera expresión de la idea formal de justicia que estará desvinculada de la realidad social imperante.

La norma jurídica primaria contenida en el precepto Constitucional a que hemos venido haciendo referencia, puede representarse, utilizando el símil de carácter biológico que emplea con gran acierto Héctor Fix Zamudio en su Ensayo titulado "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución (20) como un organismo "fisiológico" que, en caso de no funcionar normalmente, mostrará un estado "patológico" que requerirá de instrumentos terapéuticos adecuados para volver a su estado normal.

Efectivamente, la regla de derecho contenida en la disposición Constitucional referida y que constituye el principio determinante en el que se sustenta la legislación mexicana en materia de trabajo, da lugar a diversas hipótesis denominadas "normas jurídicas ordinarias" que presuponen su cumplimiento, de manera voluntaria, por parte de los obligados. Sin embargo, cuando dicho cumplimiento presupuesto no se da en forma espontánea, la norma manifiesta un estado "patológico" que requerirá necesariamente, del "instrumento terapéutico" adecuado que repare la violación del principio contenido en la norma pues, en caso contrario, el principio sucumbirá y con él, sucumbirá la idea de justicia que vive incorporado a la regla de derecho.

Ese instrumento terapéutico que vuelve a la normalidad al organismo fisiológico constituido por la norma ordinaria que participa, por razón lógica necesaria, del espíritu de la regla de derecho recibe en la teoría y en la práctica del derecho el nombre de **PROCESO**.

Consecuentemente y dado el principio de que en el artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal de la República se encuentra consignada, como "modelo teórico", la regla de derecho que expresa el criterio de justicia, si las hipótesis a que bajo el nombre de "normas ordinarias" da lugar no se acatan, la justicia, como concepto material, no se realiza.

Por tanto, es en el "proceso", donde se materializa la justicia; de la eficacia o ineficacia de éste como instrumento, dependerá la existencia o inexistencia de ella.

# SEGUNDA PARTE

## CAPITULO PRIMERO

# **"BREVE RESUMEN HISTORICO ACERCA DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL PROCESO"**

## **SUMARIO**

- 1. Antecedentes del Proceso**
- 2. El Proceso Laboral en México**

## ANTECEDENTES DEL PROCESO

---

Al emprender la búsqueda de los antecedentes del proceso en la historia del derecho nos percatamos que no es en Roma, cuna de nuestra cultura jurídica, donde podamos ubicar su origen, pues si bien en la "Leyes de las XII Tablas", joya imperecedera del derecho latino encontramos disposiciones relativas a la citación a juicio (Tabla I), a los juicios propiamente dichos (Tabla II) y la ejecución de las resoluciones (Tabla III) y en el Digesto hallamos, aunque en forma desordenada, referencias a diversas acciones y figuras procesales tales como "embargo" "carga de la prueba", etc., es en España, fundamentalmente, donde la actividad procesal se fue transformando lentamente de arte a conocimiento sistematizado y ordenado coherentemente.

El doctor Niceto Alcalá Zamora, notablemente jurista Español, divide el desarrollo del estudio del derecho procesal en España en varios periodos a partir de Séneca y San Isidoro de Sevilla a quienes considera representantes del "Periodo Primitivo": El "Periodo Judicialista" que destaca por la preponderancia que se dá al juicio y que, según su dicho, se deriva de la influencia que ejerció sobre los representantes de este periodo la "Escuela de Bolonia" cuyo más fiel exponente Jacobo de la Leyes, con sus "Flores del Derecho, dejó sentadas las bases de la "Partida III del Código Alfonsino; el "Periodo de los Prácticos" en que se contempla la materia procesal como un arte y no como una ciencia y cuyos representantes son localizados desde mediados del siglo XVI hasta principios del XIX; el "Periodo Procedimentalista" que nace casi con el siglo XIX y cuyos representantes concentran su atención en la organización judicial, la competencia y los procedimientos y el "Periodo del Procedimiento Científico", que sustenta sobre bases científicas el derecho procesal, y dejando sentir los efectos de la célebre polémica entre Bülow y Wach, transforma la antigua "práctica foral" y el vetusto "Enjuiciamiento Civil" de algo empirico, en una nueva ciencia rama del derecho que se nutre con los vigorosos conceptos de Chiovenda, Rocco, Camelutti y Windscheid, entre otros (21)

Así nace el Derecho Procesal Civil y un tiempo después, empieza a estructurarse el "Derecho Procesal del Trabajo", disciplina tecnico-jurídica que tutela los intereses de los trabajadores protegidos, en abstracto, por el derecho material.

**21.- Las referencias a la Ley de las XIII Tablas, al digesto y a las ideas de Niceto Alcalá Zamora, fueron tomadas de la obra de Eduardo Pallares titulada "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano".**

## **EL PROCESO LABORAL EN MEXICO**

---

En nuestro País, con la expedición de leyes de trabajo como la expedida en 1914 por el General Salvador Alvarado en Yucatán, nació titubeante pero imbuido de una mística revolucionaria, el Derecho Procesal del Trabajo. Este importante instrumento "terapéutico", según le llamábamos capítulos atrás, que trato de consolidarse y de adquirir categoría de dogmática científica en el proyecto de Ley del Trabajo de 1919, fue olvidado; volvió a tomar bríos en el proyecto de ley de 1923 y al fin, fue consignado a través de normas escasas e inadecuadas muchas de ellas, en la Ley Federal del Trabajo de 1931 que fue derogada por la "Nueva Ley Federal del Trabajo" que entró en vigor el primero de mayo de 1970.

Esta es la niñez y la pubertad aún de esa disciplina jurídica que aspira a realizar la justicia laboral; el ideal que como guía vive, valga la paradoja, en el espíritu del artículo ciento veintitrés de la Constitución Política de la República Mexicana.

# **"NATURALEZA DEL PROCESO LABORAL"**

## **SUMARIO**

1. Concepto del Proceso
2. El Proceso y los procesos
3. El proceso Social
4. El proceso Laboral
5. La Función Jurisdiccional
6. Naturaleza especial de la función jurisdiccional en el proceso laboral
7. Diferencias entre la función administrativa y la jurisdiccional
8. Definición de Proceso del Trabajo

## CONCEPTO DE PROCESO

---

Jurídicamente y desde un punto de vista genérico, el proceso no es sino "El desarrollo de la función jurisdiccional", es decir, el conjunto de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, encaminamos al fin de la actuación de la Ley.

Partiendo de este supuesto y dado que la función jurisdiccional es la "facultad del Estado por la que intervienen para procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho y llevar a cabo el servicio público de hacer justicia", se llega inmediatamente a inferir que el proceso como tal manifiesta dos aspectos: uno formal y otro material. El aspecto formal del proceso se pone de manifiesto si apreciamos que éste está constituido por el conjunto de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y constituye la "forma" en que se desarrolla a partir del ejercicio de la acción procesal y el aspecto material se aprecia partiendo del supuesto de que el proceso no es sólo un medio para la realización de las pretensiones del actor y del demandado, sino que es ante todo, como dice D'Onofrio, "el filtro a través del cual pasan, depurándose y sintetizándose los principios generales de derecho". (22)

En tal virtud, es aceptable el criterio de Gold Schmidt en el sentido de que el proceso cumple dos funciones: una lógica técnica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo y otra práctica que consiste en ejecutar lo reconocido como derecho (23) y conduce a conceptualizar al proceso como "El conjunto de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y tienden a ejecutar lo reconocido como derecho para realizar la justicia.

22.- Cit. por A. Trueba Urbina.- Op. Cit.- cit.- p. 244

23.- Cit. por A. Trueba Urbina.- Op. cit. p. 245

## **EL PROCESO Y LOS PROCESOS**

---

El proceso, según la concepción general que del mismo enunciamos, está encaminado al fin de la actuación de la Ley, entendida ésta, a decir de Arturo Valenzuela, " como norma material que considera los bienes de la vida como fines que deben alcanzarse". (24)

En tal evento el proceso, en tanto tiende también a hacer jurídicos determinados bienes de la vida, tomará a éstos como medios para hacer efectivos los bienes materiales o de orden sustantivo y asumirá la función de un instrumento por el cual se realizan intereses jurídicos materiales.

Como consecuencia del carácter instrumental del proceso y habida cuenta que, por ejemplo, un carpintero jamás utilizaría un azadón para elaborar un mueble, ni un campesino utilizaría una garlopa para cultivar la tierra, pues aun cuando ambos instrumentos son útiles de trabajo, no son idóneos para realizar el fin pretendido, inferimos necesariamente que el proceso debe encaminarse hacia la actuación de la norma material, y consecuentemente, el contenido de ésta, determinará la naturaleza de aquel.

Por todo lo anterior resulta que así como el proceso civil debe ser el instrumento para hacer efectivas las normas de derecho material " que regulan las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de los intereses particulares concernientes a su persona y a sus bienes" (25) y el proceso penal el instrumento para " Unir al hecho del delito la pena como su consecuencia jurídica".

24.- Arturo Valenzuela.- "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Cajica, México, 1959, p. 71

25.- E. Pallares.- Op. cit.- p. 505

(26), es la naturaleza de la relación jurídica sustancial deducida en él, la que determina la existencia de procesos diversos entre los que se cuenta uno que denominaremos genéticamente "proceso social", pues como dice Calamandrei: El proceso es al derecho sustantivo como el espíritu que se adapta al cuerpo" (27).

**26.- G. Cabanellas.- Op. cit. p. 505**

**27.- P. Calamandrei.- Estudios sobre el Proceso civil.- Traducc. de S. Sentis M. p. 235**

# EL PROCESO SOCIAL

---

Así como es irrefutable aquella locución latina que reza "Ubi societas Ubi jus"; aún cuando es indiscutible que todo derecho, en tanto que es de la sociedad y para la sociedad, es derecho social, es en las últimas décadas y particularmente a partir del siglo XX, cuando el concepto "Derecho Social", ha adquirido dimensiones propias y ha presentado diversos matices que lo ubican como una categoría jurídica de iguales dimensiones que los llamados "derecho público" y "derecho privado".

El derecho social que, a decir de Hector Fix Zamudio "penetra profundamente en la entraña misma de la naturaleza del hombre, abandonando los esquemas abstractos y formalistas del derecho individualista y liberal" (28) y ha sido definido por Rodríguez Cárdenas como "El conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de los trabajadores de toda índole" (29) es, sin embargo, un producto inacabado y con contenido incierto que, no obstante ello, evidentemente ha influido en un gran número de disposiciones de todos los campos y disciplinas jurídicas pero manifestándose, con mayor intensidad, en la laboral, la agraria y la asistencial.

Tales disciplinas sustantivas, dado que la naturaleza de la relación jurídica sustancial deducida en el proceso determinará la naturaleza de éste, requerirán de normas procesales inspiradas en los mismos principios.

**28.- Hector Fix Zamudio.- "Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano".- Talleres Impresos Chavez, México, 1991. p. 376**

**29.- Cit. por G. Cabanellas.- Op. cit. p. 504**

Si el derecho sustantivo social no es otra cosa que la manifestación, sistematizada y pormenorizada de la norma a la que llamamos Regla de Derecho Social y el proceso es el instrumento por el cual se realizan los intereses jurídicos materiales, el "proceso social" será el instrumento jurídico adecuado para actualizar la regla de derecho social, dándose así la concordancia requerida entre el interés material actual y el contenido de la regla de derecho social que, en última instancia, determinará la presencia del valor justicia.

Sin embargo, el derecho social reglamenta no sólo las relaciones laborales sino también, como ya antes se dijo, las agrarias y asistenciales y tal circunstancia nos lleva a distinguir varias especies de procesos autónomos.

De esos procesos sociales, el que nos interesa para apreciar si es, tal y como está concebido, un instrumento idóneo para actualizar la regla de derecho en que se sustenta el cuerpo del derecho sustantivo laboral, es el "Proceso del Trabajo".

## EL PROCESO DEL TRABAJO

---

El estudio del proceso en materia de trabajo, nos permite percatarnos que entre los juristas Mexicanos que se han ocupado de él, no existe el acuerdo deseado respecto de la naturaleza del proceso laboral y tal hecho, a nuestro juicio, se debe a la circunstancia de que han tratado de encontrar su esencia, destacando, en todo caso, propiedades accidentales o diferenciales del mismo concepto.

El proceso jurídico, además de contener las notas de todo proceso en general, se caracteriza porque es una serie de actos que se suceden en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objetos que se quiere realizar con ellos. Pero "lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que persigue, la que configura la institución de que se trata", dice Pallares (30).

De lógica jurídica entendemos que la función del concepto en el pensamiento estriba en ser condición necesaria para la comprensión de los juicios, pero solo cuando constituye una idea exacta de los caracteres de un objeto que lo distingue de todos los demás objetos. Por tanto, todo concepto es un pensamiento acerca de las propiedades del objeto, lo que en cualquier caso indica que el concepto siempre será un pensamiento acerca de caracteres; tales caracteres de una manera especial. constituyen las propiedades que la lógica llama "esenciales" cuyo razgo es la objetividad.

Por tanto, es prudente considerar que si bien todos los procesos de las diversas ciencias procesales son procesos jurídicos, sin embargo uno se distingue del otro gracias a que cada uno posee una determinada cualidad o propiedad esencial; estas diferencias que corresponden única y exclusivamente al objeto del pensamiento, se fijan en las denominaciones de los mismos y el conocimiento lógico delimita los caracteres, o un determinado carácter, por medio de la comparación, lo que también significa que el carácter o el conjunto de caracteres sólo se hallan en el propio objeto del conocimiento.

Siguiendo el pensamiento del jurista Eduardo Pallares, el rasgo fundamental del proceso es la "finalidad que se persigue", y como cada una de los procesos corresponde a una ciencia particular distinta, cada proceso por ello persigue una finalidad concreta. Al distinguir un proceso del otro, distinguimos la propiedad esencial, lo que implica una operación de definición. Definir el proceso del trabajo significa indicar la propiedad esencial y distinguirlo de todos los demás conceptos que se le parecen. Por medio de su esencia es como quedan determinados todos los demás caracteres. Un principio elemental se señala que al dejar de cumplirse alguno de estos requisitos, se cometen errores en la definición.

Determinar pues el fin del proceso laboral, significa definir el mismo proceso y en consecuencia, ubicar el principio de la ciencia procesal del trabajo.

Ahora bien, de la revisión de las ideas de los tratadistas sobre la materia, son las de Ugo Rocco las que mantienen mayor afinidad con los supuesto lógicos de que nos hemos valido para determinar la noción de proceso laboral. En su Tratado de Derecho Procesal Civil expresa Rocco: ..... "Para nosotros, puesto que la actividad del Estado y la intervención de las partes en el proceso no es sino condición o presupuesto o delimitación de los confines de esa actividad, debe considerarse preponderante en el proceso el fin del Estado" y mas adelante expresa: "Ya no aspira el Estado tanto a actuar las normas, cuanto a realizar él mismo con su fuerza, en vez del titular del derecho, los intereses protegidos por las normas esto es, los derechos subjetivos.

En esta realización tiene el Estado un interés propio. Por consiguiente, "EN LA REALIZACION DE ESTE INTERES DEL ESTADO CONSISTE EL FIN DEL PROCESO" ( El subrayado es nuestro). (31)

Si las doctrinas procesales que atribuyen al derecho varios fines, como las del derecho subjetivo, la del derecho objetivo, la de Camelutti y la de Guasp, para invocar solo algunas de ellas, han sido objeto de encomio y algunas han servido de inspiración a obras jurídicas, no es nuestra intención ignorarlas, sino tan solo considerar que las mismas podrán servir para justificar determinadas posiciones en la argumentación o en la demostración, sin que por ello nos atrevamos a señalar su improcedencia. Pero es en Rocco, quien al señalar los fines del proceso, atribuye al Estado un especial interés en él, en quien centramos nuestra atención.

Ahora bien, independientemente de que ese interés de que habla Rocco pueda existir en los demás procesos, es en el proceso laboral, por las razones que mas adelante expongo, donde se manifiesta plenamente y constituye su propiedad esencial.

Por otra parte y partiendo del supuesto de que el proceso laboral, como cualquier especie de proceso jurídico, está constituido por un conjunto de actividades necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, es necesario determinar como se desarrolla y cual es la naturaleza de la función jurisdiccional que se realiza en el proceso del trabajo.

**(31).- Ugo Rocco.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.- p. 63**

## LA FUNCION JURISDICCIONAL

---

El Estado, dada su compleja organización jurídica ejerce el "jus imperium" o poder social a través de diversos órganos estatales cuyas actividades reciben el nombre de "funciones del estado". Pues bien, la actividad del Estado mediante la cual, valiéndose de los órganos adecuados, resuelve los conflictos jurídicos recibe el nombre de "función jurisdiccional".

La función jurisdiccional, así entendida, pretende que desaparezca el desorden social que proviene de la insatisfacción de los intereses amparados por el derecho y por otra parte, pretende que se satisfagan determinados bienes que el mismo Estado ha considerado dignos de su tutela jurídica. Este doble interés que persigue el Estado al realizar la función jurisdiccional es, a decir de la mayoría de los tratadistas, de orden secundario, pues los bienes que el Estado tutela no le son propios sino que pertenecen directamente a los particulares.

Efectivamente, en términos generales y no obstante la opinión de Rocco, el Estado actúa en el proceso con un interés indirecto y secundario que se aprecia con precisión en el proceso civil en que el Estado se sustituye a la actividad de los particulares para realizar los intereses privados protegidos por las normas jurídicas, cuando han quedado insatisfechos; sin embargo, nos atrevemos a sostener que ese criterio general no es aplicable para explicar la naturaleza de la actividad que el Estado realiza, al desarrollar la función jurisdiccional en el proceso en materia de trabajo, pues mientras en el proceso civil el conflicto que tiende a ser resuelto se plantea entre dos o más personas determinadas individualmente y tiene su origen en la inoperancia de una norma sustantiva que consagra un derecho subjetivo determinado y en el proceso penal el conflicto presupuesto se da entre uno o varios individuos y el Estado como representante social por la violación de una norma de orden público, en el proceso laboral el conflicto se da entre "capital" y "trabajo", es decir, la

controversia no se plantea entre cierto patrón y determinado trabajador, sino entre dos factores de la producción.

# NATURALEZA ESPECIAL DE LA FUNCION JURISDICCIONAL EN EL PROCESO LABORAL

---

Si partimos del supuesto enunciado en el apartado anterior, es decir, que el conflicto laboral se da entre factores de la producción y apreciamos que tal hipótesis la conforma el legislador originario al establecer en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal que: "las diferencias o los conflictos entre CAPITAL y el TRABAJO, se sujetaran a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje...", constatamos que el proceso del trabajo se opera una despersonalización de las partes y que los bienes jurídicos tutelados no son individuales sino sociales.

Pues bien, si los bienes tutelados son de carácter social y el derecho del Trabajo tiende a mantener en equilibrio a los factores de la producción, ello se debe a que la norma Constitucional que expresa la regla de derecho obrero (Art. 123), "traduce o expresa "la estructura fundamental de un ser social" (32) y nuestro ser social se estructura conforme al tipo llamado por Oskar Lange "Nacional-Revolucionario", es decir, en nuestro país "el Estado y las relaciones públicas representan el factor más activo y dinámico del desarrollo económico (y por ello), se asemeja al Estado socialista en que el desarrollo económico no se produce espontáneamente de un modo capitalista clásico sino que se alcanza conscientemente a través de la planificación" (33) y el equilibrio de los factores productivos constituye el status de la estructura social.

32.- Ver apartado 4° Cap. 1° primera parte

33.- Oskar Lange.- "La economía en las sociedades modernas", Colección Norte, Editorial Grijalba, México, 1966, p. 99 y s.

Unido lo anterior al hecho de que el Estado ya no puede concebirse como una fuerza impuesta a la sociedad sino como "un producto del desarrollo interior de ésta (34), lleva a concluir que es interés directo del Estado el mantener la estructura social en que se sustenta y que tal situación sólo se logra mediante la observancia de las normas sustantivas de derecho obrero.

En tal evento, el Estado Mexicano, al realizar la función jurisdiccional en el proceso del trabajo, entendido éste como instrumento para actualizar la norma sustantiva, estará actuando para interés propio y deberá hacerlo así porque los bienes jurídicamente tutelados le son propios.

Sin embargo, esa misma situación en que ubicamos al Estado en el proceso laboral, nos conduce al encuentro de un problema de cuya solución se derivarán importantes conclusiones: si la función administrativa es, como dice Alfredo Rocco, "la actividad que el Estado despliega para la consecución de sus fines, sirviéndose de los poderes inherentes a su soberanía en el campo que le ha dejado libre el derecho objetivo" (35) y nosotros afirmamos que el Estado actúa en el proceso laboral con interés propio; si como dicen otros tratadistas, la actividad administrativa persigue fines estatales, propios y directos del Estado a diferencia de la jurisdiccional en que desenvuelve una actividad secundaria y si los tribunales de trabajo, por no pertenecer al poder judicial ni al legislativo, son considerados como autoridades administrativas, ¿es correcto nuestro acierto en el sentido de que la función que el Estado despliega en el proceso del trabajo es de orden jurisdiccional?

**34.- V. Afanasiev.- "Fundamentos de Filosofía", Editorial en Lenguas Extranjeras, Moscú, Tratado de V. Uribe, p. 316**

**35.- Ref. tomada del "Diccionario de Derecho Procesal Civil" de E. Pallares.- Op. Cit. p. 343**

# DIFERENCIA ENTRE LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y LA JURISDICCIONAL

---

La función administrativa ha sido definida como la actividad que el Estado realiza a través de poder ejecutivo, pues siendo tres las funciones del Estado y presuponiendo que coinciden las funciones con los poderes, la función que desarrolle el Ejecutivo será administrativa en oposición a la legislativa la judicial que desarrollan los restantes poderes.

Tal criterio formalista, sin embargo, no refleja la realidad jurídica de la función enunciada, pues el Ejecutivo Legista, es decir crea normas generales e impersonales cuando, en uso de las facultades que la fracción I del artículo 89 Constitucional concede al Presidente de la República, expida reglamentos y ese sólo hecho, evidentemente, no desnaturaliza la función que se realiza. La realidad es, como dice el Maestro Gabino Fraga, que "En los Regimenes Constitucionales modernos no hay coincidencia entre la división de poderes y la división de funciones" (36) y consecuentemente, tratar de definir la función por el órgano, es desconocer su naturaleza intrínseca.

Es necesario, en tal virtud, que atendamos a la naturaleza íntima de la función para poder determinar si la que realiza el Estado en el proceso laboral es o no es jurisdiccional.

Se ha dicho que cuando la actividad del Estado persigue fines propios, tal actividad constituye la función administrativa; Otto Mayer afirma que la función Administrativa "es la actividad del Estado para la realización de sus fines".

**36.- Gabino Fraga.- "Derecho Administrativo", Décima Edición Editorial Porrúa, México, 1963. p. 78**

No obstante, tales concepciones, como con acierto afirma Don Gabino Fraga, adolecen del defecto de definir la función en relación con la finalidad que el Estado persigue al realizarla, pues, como el mismo Otto Mayer afirma, " la legislación, la justicia y la administración, son todas actividades por la cuales el Estado quiere realizar su fin y lo que las distingue es la manera diferente como ellas deben servir a esa realización".

Lo anterior es suficiente, creemos, para confirmar que el hecho de que el Estado persiga ciertos fines que le son propios, esto no dá a la actividad que realiza para ello el carácter de función de orden administrativo.

Pero como la función jurisdiccional que se realiza en el proceso del trabajo, no obstante lo anterior presenta peculiaridades especiales, conviene esclarecer aún más, la naturaleza de la función administrativa para dejar firmemente sentada la premisa de que la función desarrollada por el Estado en el proceso del trabajo, es de orden jurisdiccional. Para el efecto, acudimos de nueva cuenta a los autorizados conceptos del tratadista Mexicano Gabino Fraga, quien, con la lógica jurídica que le es característica, sostiene que la función administrativa "es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" (37) y en otra parte de su obra, afirma que la función administrativa se distingue de la jurisdiccional porque aquella no recurre a las ideas de "motivo" y "fin", a diferencia de ésta que solo puede caracterizarse por el elemento que provoca la función y por el resultado que se persigue con ella.

Por tanto, la función que el Estado desempeña en el proceso laboral según nuestro razonamiento, es jurisdiccional en tanto que supone una situación de conflicto preexistente que la motiva y tiene su fin en una sentencia que termina con el conflicto restituyendo y haciendo respetar el derecho ofendido; es decir, tiene naturaleza jurisdiccional en tanto recurre a las ideas de "motivo" y "fin" que señala Fraga.

**37.- Gabino Fraga.- Op. cit. p. 92 y s.**

## DEFINICION DE PROCESO LABORAL

---

En vista de que hemos enunciado los elementos que, a nuestro juicio, constituyen el concepto de proceso en materia obrera, procede intentar mediante una breve recapitulación de lo anunciado en los apartados anteriores, ofrecer un definición de ese "instrumento jurídico", que ha sido objeto de nuestras reflexiones.

El proceso laboral, como le hemos venido llamando, tiende como todo proceso jurídico, a la actuación de una norma de derecho objetivo que permite o prohíbe algo y tiene por objeto hacer que se cumpla la voluntad de la ley al aplicarla y ejecutarla en los casos litigiosos. Sin embargo, dada la naturaleza de la relación jurídica sustancial y el fin que persigue, el proceso laboral constituye una disciplina especial con características propias en razón a que los actos jurídicos que se suceden en él, deben ser ejecutados preponderantemente por el estado que el fin que un última instancia se pretende, es la satisfacción de bienes jurídicos que sirven de base de sustentación al Estado.

Efectivamente, los actos jurídicos que se suceden en el proceso laboral deben ser realizados principalmente por el Estado, con la participación de los particulares y no a la inversa como tradicionalmente ha ocurrido, pues mientras en otros procesos y en el civil particularmente, los actos previstos por la ley adjetiva son ejecutados principalmente por las partes, mientras el Estado sólo y como consecuencia de la resolución judicial interviene para sustituir al obligado y hacer lo que éste debería haber hecho voluntariamente, en el proceso laboral la actitud de la entidad estatal debe ser esencialmente distinta.

Lo anterior se infiere si reparamos en el hecho de que la sociedad se sustenta como organización en los grupos productores y en nuestro medio, el equilibrio de estos determina nuestra estructura social (38) pues, siendo la sociedad la base de sustentación del Estado, de la inalterabilidad de su estructura la subsistencia del Estado actual.

Formulado así el razonamiento, concluimos necesariamente que si la finalidad del proceso laboral consiste en mantener el equilibrio de los grupos productores y de ello depende la existencia actual de la entidad Estatal, la participación directa del Estado en el proceso obrero, constituye uno de sus elementos esenciales.

Pues bien, si por definición entendemos la determinación de un concepto atendiendo a su género próximo y a su diferencia específica, si en general todo proceso jurídico constituye una sucesión de actos encaminados a la actuación de la Ley y, si aceptamos que el rasgo fundamental que distingue a un proceso de otros es, según Pallares, "la finalidad que en él se persigue", de donde inferimos la manera como debe actuar el Estado en el Proceso, contamos con los elementos necesarios para intentar, como lo anunciamos, dar una definición de dicho fenómeno jurídico, solo para el efecto de concretizar concepto y sin pretender suscitar una polémica.

**PROCESO LABORAL ES LA SUCESION DE ACTOS JURIDICOS MOTIVADOS POR UNA SITUACION DE DESEQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION Y REALIZADOS PRINCIPALMENTE POR EL ESTADO, PARA LA ACTUACION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO LABORAL CON EL FIN DE MANTENER EL EQUILIBRIO SOCIAL PRESUPUESTO.**

- 38.- Ver el apartado 6° de éste Capítulo.

# **EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRABAJO**

## **SUMARIO**

1. Proceso y procedimiento
2. El Procedimiento Laboral su naturaleza
3. Fuentes del derecho procesal del trabajo
4. Principios que norman el Procedimiento Laboral en la Legislación Mexicana
5. Algunos de los beneficios en Justicia Social que se dieron con la reforma de 1980 a la L.F.T., respecto al procedimiento

# PROCESO Y PROCEDIMIENTO

---

Con mucha frecuencia de la que se supone, se confunden, aun por muy destacados tratadistas, las nociones "proceso" y "procedimiento" y es incuestionable que ambos conceptos tienen connotaciones diversas. Dada tal circunstancia, ha menester distinguirlos para concretar nuestro particular objeto de reflexión: el Procedimiento.

En un lenguaje simple, el procedimiento es una manera de hacer, es el conjunto de reglas que regulan una actividad humana. Algunos, refiriendo ya el término a la materia judicial, lo emplean indebidamente como sinónimo de juicio. Larrañaga y Pina, en su afán de distinguirlo del proceso, le llaman "Rito Procesal" y sostiene que en un ritual más o menos riguroso y solemne que "expresa el conjunto de reglas y ceremonias inherentes a las actividades desarrolladas para el cumplimiento de la función de administrar justicia" (39), para concluir que el procedimiento expresa la forma exterior del proceso.

Pallares concibe al proceso como un todo y al procedimiento como la manera en que va desenvolviéndose ese todo e infiere que el procedimiento está constituido por los trámites a que está sujeto el proceso, la manera de sustanciarlo, etc. por su parte, Menéndez Pidal afirma que "el proceso es el instrumento de la actividad intelectual del Juez y el procedimiento una modalidad, quizá la más importante del objeto propio de esa misma actividad jurisdiccional".

La conjunción de los conceptos de Larrañaga y Pina, Pallares y Menéndez Pidal, nos llevan a concluir que proceso y procedimiento son la "materia" y la "forma" de un mismo ser.

39.- José Castillo Larragañaga y Rafael de Pina. "Derecho Procesal Civil". Segunda Edición, Editorial Botas, México, 1951, p. 329

En mi particular opinión, el proceso que me sugiere una vía férrea cuya terminal se encuentra en la actuación de la ley, es el instrumento para lograr dicha actuación mientras el procedimiento, al que concibo como el ferrocarril que transita por la vía, constituye la forma de utilizar ese instrumento es decir, mientras el proceso es la concatenación de actos jurídicos dirigidos al fin de la actuación de la ley, el procedimiento es la forma que revisten esos actos. Sin embargo, es evidente que por una vía puede transitar lo mismo un ferrocarril con locomoción electrónica, que un vetusto ferrocarril impulsado por el vapor de una locomotora longeva y es evidente que tanto uno como otro se dirigen hacia su destino pero uno lo hará con mayor rapidez y menores riesgos que el otro, es más, uno de ellos por no ser adecuado a la vía, posiblemente ni tan siquiera llegue a su destino. Lo mismo sucede con el proceso, si el procedimiento no es el adecuado, ó no se realiza el fin de la actuación de la ley, o se realiza deficientemente.

Es necesario, en tal virtud, que una vez tendida la vía, apreciemos si el ferrocarril que la recorre es el adecuado o, dicho de manera diversa, habiendo quedado dilucidada la naturaleza del proceso en materia de trabajo y determinadas las características y el fin al que se dirige, ha menester determinar que especie de procedimiento es el idóneo para realizar su fin.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

# EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- SU NATURALEZA

---

La mayoría de los estudiosos del derecho del trabajo y en particular aquellos que han concentrado su atención en el proceso, inspirados en un criterio de justicia fundado en las nociones de igualdad y proporcionalidad, estimen que los procedimientos laborales, dada la situación que guardan las partes en el proceso, tienen una naturaleza especial que los hace manifestarse como un sistema de compensaciones, reparaciones y privilegios en favor de los económicamente débiles.

Sin negar las razones que aducen los destacados tratadistas a que hacemos mención y sin dejar de apreciar que en el proceso laboral se manifiestan una serie de compensaciones, reparaciones y privilegios en favor de los trabajadores, en mi concepto la naturaleza especial que innegablemente tiene el procedimiento laboral, no se deriva sólo del propósito de restaurar el equilibrio que debe existir entre los individuos ante la ley según la Concepción tradicional del procedimiento.

Esa situación de desigualdad en que se encuentra el trabajador frente a su patrón no es, a juicio nuestro, razón suficiente que justifique, o determine mejor dicho, la naturaleza propia del procedimiento laboral.

La naturaleza singular de los procedimientos laborales debe ser consecuencia de la especial configuración del proceso obrero; debe ser consecuencia del interés con que el Estado participa en el proceso.

Esa circunstancia es la que determina, concretamente la presencia de elementos específicos que distinguen al procedimiento en materia laboral de las otras especies.

Si el Estado actúa en el proceso de trabajo con interés propio, a diferencia de otros procesos en que actúa con un interés secundario y tal situación determina, según creemos haber dejado demostrado, la naturaleza del proceso laboral, las reglas procedimentales que son la "forma" de externarse del proceso, dado que participen de la naturaleza de éste han de ser necesariamente distintas de las utilizadas en los procedimientos civiles, penales, administrativos etc., deben adecuarse a la participación estatal mencionada.

Por otra parte, dicen algunos procesalistas en materia obrera, esa naturaleza específica del proceso laboral implica que el procedimiento sea más rápido, sencillo y de fácil comprensión. Sin embargo, tales atributos escuetamente enunciados tampoco nos dicen nada de esa singular configuración del proceso y su correlativo procedimiento, en tanto que constituyen las aspiraciones de todo proceso jurídico que se precie de serlo; además, ¿de serviría una excesiva celeridad que supusiera, por ejemplo, términos extraordinarios breves que no permitieran desahogar las pruebas ofrecidas?; ¿no implica acaso sencillez en las formas procesales la tasación de las pruebas?

Para que el procedimiento sea el medio adecuado para hacer efectivos los derechos de los trabajadores, debe responder a los principios que determinan la naturaleza específica del proceso laboral; debe perseguir más que la sencillez y la celeridad, sin que ello implique la ausencia de estos atributos, la efectividad y el mantenimiento, hasta donde sea posible, de un equilibrio real entre los factores de la producción. En la medida en que el procedimiento en materia de trabajo logre esos propósitos, se realizará la verdadera justicia social.

# FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

---

Lo dicho en el apartado anterior se desprende del estudio crítico de las normas en que, por su naturaleza, está contenido el procedimiento laboral. Tal estudio que presupone la reflexión acerca de su origen, no lleva de la mano con el criterio doctrinal imperante, a considerar que el derecho procesal surge de dos tipos de "fuentes" a saber: reales y formales. Estas últimas que no suponen mayor análisis, pues es evidente que en un sistema de derecho escrito como el nuestro, estarán constituidas por el acto legislativo o la ley, las soslayamos intencionalmente para dirigir nuestra atención a las llamadas "fuentes reales del derecho procesal".

Bonnecase, en su propósito de distinguir ambos tipos de fuentes afirma que "si se quiere analizar una forma de derecho es imprescindible distinguir entre la sustancia de que esta hecha y la forma que reviste para imponerse. Ahora bien, son fuentes reales de las reglas de derecho, las que proporcionen la sustancia de la norma, en tanto que, como el término mismo indica, las fuentes formales dan a esa sustancia la expresión apropiada". Las fuentes reales que son, según otro tratadista, "una manifestación de la conciencia o sensibilidad jurídica de un pueblo o una comunidad", "requieren adquirir una forma tangible para ser útiles y permitir a la comunidad y al Estado utilizarlas para la realización de sus propias atribuciones.

El Lic. Armando Portas, al abordar el tema de las "fuentes reales del derecho procesal del trabajo", las hace consistir en "las necesidades mismas insatisfechas o por satisfacer de los trabajadores y de los patrones mismos" y consolida nuestra opinión en el sentido de que lo que realmente origina a la norma procedimental es la realidad social imperante; el desequilibrio de los factores de la producción.

# PRINCIPIOS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

---

Continuando el estudio critico de las normas procesales en materia obrera que nos hemos propuesto y dada la premisa de que la norma material cuya actuación se pretende en el proceso, determina la existencia de diferentes especies de procedimientos, cuya estructura se sustenta en principios diversos que los distinguen a unos de otros, procede determinar cuales son los principios que rigen el procedimiento en materia de trabajo en nuestra legislación.

En tal evento y de la simple lectura del capitulo relativo al procedimiento contenido en la Ley Federal del Trabajo bajo el Titulo XIV que se titula Nuevo Derecho Procesal del Trabajo en sus capitulos del I al XX, se aprecia sin necesidad de una búsqueda acuciosa, que los principios procesales que los inspiran, son los que a continuación anunciamos y analizamos en términos muy generales y de conformidad con los comentarios y criterio de los CC. Maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, estableciendo que el proceso del trabajo según el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dice: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso..."

Que analizado el artículo transcrito con los criterios, ya indicados, resulta que el proceso de trabajo, es:

a).- **Público:** Los procedimientos laborales pueden ser presenciados por cualquier persona, es decir, se ventilan públicamente, salvo el caso previsto en el artículo 720.

**b).- Gratuito:** No existen costas judiciales ni pago de ninguna especie en el proceso laboral;

**c).- Inmediato:** Los miembros de las juntas deben estar en íntimo contacto con las partes para percatarse de la verdad real;

**d).- Predominante Oral:** Este principio está en íntima relación con el anterior y significa que los diversos actos del procedimiento laboral son fundamentalmente orales;

**e).- A Instancia de parte:** Se exige, para que se ponga en movimiento la administración jurisdiccional laboral, que exista solicitud de la parte interesada.

**f).- Protector del trabajador o suplencia de la defensa deficiente:** La importancia social de este precepto radica en que se rompe el principio de "Paridad Procesal", para que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal de la Ley del Trabajo. Las Juntas deberán subsanar las deficiencias o defectos de la demanda obrera. En este caso tendrán la obligación de comunicarlo a las partes en el proceso, previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento, admisión de pruebas y observar lo dispuesto en los artículos 784 y 373 de esta Ley. También existen los principios de economía, concentración y sencillez. (41).

**41.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.**

# ALGUNOS DE LOS BENEFICIOS EN JUSTICIA SOCIAL QUE SE DIERON CON LA REFORMA DE 1980 A LA L.F.T. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO

---

Muchos fueron los beneficios y que en Justicia social benefició a los trabajadores con la reforma del procedimiento, a partir del 1o. de Abril de 1980, ya que para señalar algunos, en principio se formó un Título más amplio, que comprende XX Capítulos siendo que anterior a esta reforma existían únicamente X Capítulos y entre las que destacan, según mi ver, entre varias reformas son las siguientes:

**A.- ACLARACION DE DEMANDA:** En la nueva Ley se le requiere al trabajador, que cuando la demanda es incompleta y no comprenda todas las prestaciones que se deriven de la acción, al admitir la demanda esto deberá subsanarse; lo que existía en la Ley anterior a 1980, considerando que el paso que se dió en Justicia Social fue muy loable y digno de tomarse en cuenta en beneficio de los trabajadores, considerando que el legislador tomó muy en cuenta el grado de preparación de los promoventes o que por lo regular se asesoran al iniciar un juicio laboral de personas con escasos conocimientos en ésta materia.

Artículo 685 de la L.F.T. ... "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme en el momento de admitir la demanda, subsanará esta".

**B.- LA RECUSACION DESAPARECE:** Conforme a la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980, desapareció dentro de los impedimentos de las autoridades laborales para conocer de los asuntos, la figura jurídica de LA RECUSACION, manteniéndose únicamente en la nueva

En lo que concierne a este punto; pues no es igual pasar por todas las peripecias de tres Audiencias, que de dos, con todos sus detalles de hecho, de derecho y humanas; permitiéndome transcribir los artículos respectivos de ambas legislaciones, antes de la reforma se y posterior a la reforma señalada.

Artículo 752: " El pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la demanda..."

Artículo 759: " La Junta al concluir la audiencia de demanda y excepciones , salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes."

Artículo 761 : "La Junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de prueba, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro los diez días siguientes."

Ley Federal del Trabajo reformada el 1º de abril de 1980

Artículo 873: "El pleno o la junta especial, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se haya recibido el escrito de demanda".

Artículo 883 : " La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes..."

legislación la figura jurídica de la EXCUSA, lo que también vino a beneficiar en Justicia Social al procedimiento laboral, porque permitió que los asuntos se aceleraran y no permitió que en forma indiscriminada se hiciera uso por las partes del derecho a recusar alguna autoridad que formaba parte de las Autoridades del Trabajo, ya que en la mayoría de las ocasiones el derecho de recusar, se utilizaba únicamente para retardar el procedimiento, sin causa o razón justificada y muy frecuente se hacía uso de ella, cuando alguna de las partes por cualquier razón se sentía no tener a la mano los elementos necesarios para pelearle a la contraparte, inteponía la recusación a fin de que se difiriera la Audiencia, para con posterioridad atráerse los elementos necesarios y ocupar mejor posición en el litigio.

Ley anterior al mes de Abril de 1980, respecto a la recusación, artículo 738 : "Los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones, podrán ser recusados por causa legítimas".

Ley reformada en 1980: "Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior."

**C.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS SE SIMPLIFICA:** Efectivamente el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se simplifican para beneficio de los trabajadores, pues en lugar de ser tres audiencias rigurosas para llevar a cabo el procedimiento ordinario, la Ley reformada en 1980 viene señalando únicamente dos, lo que beneficia en acortar el tiempo en el procedimiento, considerándolo en lo que a mi respecta Justicia Social para los trabajadores, por la simplificación del proceso laboral, a lo mejor en nada sorprende a las nuevas generaciones estos avances, porque están disfrutando de la reforma de 1980, sin haber tenido vivencias de la Ley, antes de esta reforma; pero el suscrito como si las tuvo, es por lo que me permito destacar lo extraordinario del avance en nuestra legislación.

En lo que concierne a este punto; pues no es igual pasar por todas las peripecias de tres Audiencias, que de dos, con todos sus detalles de hecho, de derecho y humanas; permitiéndome transcribir los artículos respectivos de ambas legislaciones, antes de la reforma se y posterior a la reforma señalada.

Artículo 752: " El pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la demanda..."

Artículo 759: " La Junta al concluir la audiencia de demanda y excepciones , salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes."

Artículo 761 : "La Junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de prueba, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro los diez días siguientes."

Ley Federal del Trabajo reformada el 1º de abril de 1980

Artículo 873: "El pleno o la junta especial, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se haya recibido el escrito de demanda".

Artículo 883 : " La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes..."

## CONCLUSIONES

1.- Es de estimarse que la Justicia Laboral tiene sus propias características, no puede encuadrarse dentro de la definición general, de lo que es Justicia, según lo expuse ampliamente en la parte primera de esta tesis, podría decirse que corresponde a aplicar la Justicia general y un poco más a favor del trabajador, para que se dé la Justicia Laboral.

2.- Lo que es muy encomiable y digno de resaltar, es la reforma que se dió a la Ley Federal del Trabajo en Abril de 1980, es donde en forma muy técnica, obviamente mejor que la Ley que regía antes del primero de Abril del año citado, toda vez que se hace una separación tajante en lo que es en sí la Ley sustantiva a la adjetiva y que beneficia al procedimiento laboral en tiempo y forma y protege grandemente al trabajador al señalar que las Juntas pueden solicitar que se aclaren las demandas, respecto a la acción y prestaciones que se pretende, lo que es muy loable, que la Ley proteja al trabajador, así mismo la recusación que era un dolor de cabeza para los Juntas es la práctica, pues se abusaba en demasía de las partes litigantes, haciéndose un embrollo procesal, que retardaba los juicios y todo en perjuicio de los trabajadores.

3.- Cabe destacar en forma muy especial la simplificación del procedimiento ordinario, que de la celebración de tres audiencias se reduce a dos comprendiendo en sí, todas las etapas procesales, esto es muy favorable al proceso laboral, que en ultima instancia redundo en beneficio de los trabajadores y también de los patrones, ya que se ahorra tiempo y esfuerzo y el procedimiento es más sencillo.

4.- Ha destacado la Justicia laboral y los beneficios de la reforma de 1980 en el procedimiento, porque realmente esto ha impactado en mi vida de estudiante y en la práctica del Derecho Laboral, porque cuando llevé al cabo mis estudios, estudiamos la Ley antes de la reforma y al darse ésta estimé la gran diferencia entre una y otra Ley, sintiendo que realmente se ha dado la JUSTICIA LABORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

## BIBLIOGRAFIA

AFANASIEV V.-

"Fundamentos de Filosofía".- Ediciones en lenguas extranjeras.- Moscú.- Trad. de V. Uribe

CABANELLAS Guillermo.-

"Diccionario de Derecho Usual"  
Bibliografía Omega.- Buenos Aires.- 1962

CALAMANDERI P.

"Estudios sobre el Proceso Civil". S. Sentis.  
México.- 1962

CASTILLO LARRAGAÑAGA  
José y Rafael de Pina.-

"Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.-  
México.- 1958

CASTILLO LARRAGAÑAGA  
Jose y Rafael de Pina

"Derecho Procesal Civil".- 2ª Edición,  
Editorial, Botas, México, 1951

CUEVA Mario de la.-

"Derecho Mexicano del Trabajo".- 7ª.  
Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1965

CUEVA Mario de la.-

"Derecho Constitucional".- Apuntes  
tomados de su cátedra.- México

DEL VECCHIO y Recasens Siches.-

"Filosofía del Derecho.- Editorial  
U.T.E.H.A..- México.

DE PINA Rafael.-

"Derecho Procesal" (temas).- 2ª Edición.-  
Editorial Botas.- México.- 1951

FRAGA GABINO.-

"Derecho Administrativo" 10ª. Edición  
Editorial Porrúa.- México.- 1963

GARCIA MAYNEZ Eduardo

"Introducción al Estudio del Derecho".- 19ª.  
Edición.- Editorial Porrúa.- México 1960

- GUERRERO Eduardo.-** "Manual de Derecho del Trabajo".- Editorial Porrúa.- México.- 1967
- LANGE Oscar.-** "La economía en las sociedades modernas".- Colección Norte.- Editorial Grijalbo.- México.- 1966
- LANGE Oscar** "Economía Política".- Editorial Grijalbo, México 1966, Tomo I.
- LATORRE Angel** "Introducción al Derecho".- Ediciones Ariel.- Barcelona.- 1968
- LE FUR De los, Radbruch, Carlyle.-** "Los fines del Derecho".- Trad. de Daniel Kuri B.- Editorial Jus.- México.- 1944
- MARIANETTI Benito.-** "La legalidad socialista".- Editorial Fundamentos.- Buenos Aires.- 1961
- PALLARES Eduardo.-** "Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México.- 1952
- PORRAS LOPEZ Armando.-** "Derecho Procesal del Trabajo".- Editorial Cajica.- México - 1956
- RECASENS SICHES Luis.-** "Filosofía del Derecho".- 2ª Edición.- Editorial Porrúa.- México 1961
- ROCCO Hugo.-** "Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

**TRUEBA URBINA Alberto.-**

"Tratado teórico práctico.- de Derecho  
Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa.-  
México.- 1965

**VALENZUELA Arturo.-**

"Derecho Procesal del Trabajo".- Editorial  
Cajica.- México.- 1959

**TRUEBA BARRERA Jorge -**

Comentarios a la Ley Federal del Trabajo  
México - 1990

**TRUEBA URBINA Alberto.-**

**ZAMUDIO FIX Hector.-**

"Lineamientos Fundamentales del Proceso  
Social Agrario en el Derecho Mexicano".-  
Talleres Impresos Chavez, México, 1991.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
Ediciones Andrade.- México

**Nueva Ley Federal del Trabajo**  
Comenta por Alberto Trueba U. y Jorge Trueba B.- Editorial Porrúa.- México.- 1970

**Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917**  
Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la  
promulgación de la Independencia y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana.-  
Tomos I y II.